



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 059-2020-MINEM/CM

Lima, 23 de enero de 2020

EXPEDIENTE : "POMAR 2 2017", código 01- 00872-17

MATERIA : Recurso de revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Comunidad Campesina Santa Cruz de Rurek

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del expediente se advierte que el petitorio minero "POMAR 2 2017", código 01- 00872-17, fue formulado el 02 de enero de 2017, por 1000 hectáreas de sustancias metálicas, por Fresnillo Perú S.A.C., ubicado en el distrito de La Merced, provincia de Aija, departamento de Ancash.
2. Mediante Informe N° 1724-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 10 de febrero de 2017, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET (fs. 09), se indica que el petitorio minero "POMAR 2 2017" presenta derechos mineros prioritarios "ARES I", código 01-00025-15 y "NISSI I", código 01-00435-09. Revisado el petitorio en la Carta Nacional de nombre: Huaraz, Hoja: 20-H, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional (IGN) DATUM WGS 84, se observa zona agrícola parcial; posible zona urbana y/o expansión urbana de Santa Cruz.
3. Con Escritos N° 01-000794-17-T, de fecha 23 de febrero de 2017 (fs.16), N° 01-004733-17-T (fs.33), de fecha 21 de agosto de 2017 y N° 01-006862-18-T (fs.97), de fecha 05 de noviembre de 2018, Luis Donato Rurush Molina, en calidad de comunero de la Comunidad Campesina Santa Cruz de Rurek, formula oposición contra el petitorio minero "POMAR 2 2007", señalando que dicho derecho minero se encuentra íntegramente en el territorio de la comunidad y a fin de prever un peligro inminente de impacto ambiental a su comunidad a la vulnerabilidad de su producción agrícola.
4. Con Escritos N° 01-000556-18-T (fs.47), de fecha 13 de febrero de 2018 y N° 01-006863-18-T (fs.105), de fecha 08 de noviembre de 2018, Inocente Santos Ciriaco Mallqui, Presidente de la Comunidad Campesina Santa Cruz de Rurek, formula oposición contra el petitorio minero "POMAR 2 2007", señalando que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 059-2020-MINEM-CM

dicho derecho minero se encuentra íntegramente en el territorio de la comunidad y a fin de prever un peligro inminente de impacto ambiental a la vulnerabilidad de su producción agrícola.

5. Mediante Informe N° 662-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 03 de junio de 2019, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala, entre otros, que, en relación a los escritos mencionados en los puntos 3 y 4 de la presente resolución, se tiene que la titular del derecho afectado, territorio comunal, es la Comunidad Campesina Santa Cruz de Rurek, cuyos fines se orientan a la realización plena de todos sus miembros, siendo ésta la que se encuentra legitimada para comparecer en el procedimiento a través de su representante legal, cargo que recae en su presidente comunal. En tal sentido, señala el informe que siendo Luis Donato Rurush Molina miembro de la comunidad campesina y habiendo comparecido ésta en el procedimiento de oposición a través de su presidente comunal, de acuerdo a ley, corresponde encauzar de oficio el procedimiento y tramitar con la referida persona jurídica las oposiciones interpuestas. Asimismo, procede requerir a la opositora que cumpla con indicar los datos que permitan identificar la ubicación del predio afectado (puede ser mediante plano topográfico, plano perimétrico, plano de delimitación, plano de ubicación, croquis, memoria descriptiva o indicación de coordenadas UTM y datum) en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentados los escritos de oposición.
6. Por resolución de fecha 03 de junio de 2019 (fs. 113), de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET se resuelve tramitar la oposición formulada por la Comunidad Campesina Santa Cruz de Rurek y otorgar a la comunidad un plazo de 10 días hábiles a fin de que cumpla con la documentación requerida en el punto 5 de la presente resolución, bajo apercibimiento de no tener por presentados los Escritos N° 01-000794-17-T, de fecha 23 de febrero de 2017, N° 01-004733-17-T, de fecha 21 de agosto de 2017, N° 01-006862-18-T, de fecha 05 de noviembre de 2018, N° 01-000556-18-T, de fecha 13 de febrero de 2018 y N° 01-006863-18-T, de fecha 08 de noviembre de 2018.
7. Por resolución de fecha 12 de septiembre de 2019, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve hacer efectivo el apercibimiento de la resolución de fecha 03 de setiembre de 2019 y ordena que se tenga por no presentados los Escritos N° 01-000794-17-T, de fecha 23 de febrero de 2017, N° 01-004733-17-T, de fecha 21 de agosto de 2017, N° 01-006862-18-T, de fecha 05 de noviembre de 2018, N° 01-000556-18-T, de fecha 13 de febrero de 2018 y N° 01-006863-18-T, de fecha 08 de noviembre de 2018.
8. Con Escrito N° 01-007768-19-T, de fecha 26 de setiembre de 2019, la Comunidad Campesina Santa Cruz de Rurek interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 12 de setiembre de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 059-2020-MINEM-CM

9. Por resolución de fecha 08 de noviembre de 2019, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET se califica el recurso de apelación como de revisión. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 1776-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 15 de noviembre de 2019.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no el apercibimiento de tener por no presentada la oposición formulada por la Comunidad Campesina San Cruz de Rurek en el trámite del petitorio minero "POMAR 2 2017"

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. La resolución de fecha 03 de junio de 2019 (fs. 113), de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, no les fue notificada en el domicilio procesal que indicaron, por lo que lo señalado en la resolución de fecha 12 de setiembre de 2019 no se adecúa a la verdad, toda vez que jamás han sido efectivamente notificados con arreglo a ley. Por tanto, no se puede hacer efectivo el apercibimiento que perjudique su derecho.
11. Asimismo, señala que se debe verificar la existencia de los cargos de notificación donde aparezca una constancia expresa de que éstas han sido debidamente recibidas en su domicilio procesal señalado. En caso contrario, se debe subsanar y o corregir los errores u omisiones en los que se ha incurrido, sobrecartando la notificación al domicilio sito en la Avenida Nicolás de Piérola N° 1131 of. 200 A, Corcado de Lima.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25998, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho. La oposición se presentará ante cualquier oficina del Registro Público de Minería (hoy INGEMMET o gobierno regional, según el caso), hasta antes de la expedición del título del nuevo pedimento, ofreciéndose en ese momento la prueba pertinente. Vencido dicho plazo, el nuevo título sólo podrá contradecirse por medio del recurso impugnatorio señalado en el artículo 125 de la citada ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 059-2020-MINEM-CM

13. El numeral 9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-2012-EM, referente al procedimiento administrativo de oposición, que señala como requisitos lo siguiente: 1. Solicitud conteniendo datos del opositor según formato. Indicar datos de inscripción de persona jurídica y representante legal cuando corresponda; 2. Recibo original del pago de Derecho de Trámite, y 3. Datos de ubicación de su derecho que se considera afectado Pruebas
14. El artículo 55 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, que señala que la oposición a que se refiere el artículo 144 de la ley se presentará ante cualquier oficina del Registro Público de Minería. En la oposición se deberá indicar los nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio y el número de la libreta electoral del opositor. En el caso de que la oposición sea formulada por una persona jurídica, deberá precisarse sus datos de inscripción en el Registro Público de Minería, así como los de su representante legal. En ambos casos, el domicilio se señalará dentro del radio urbano de la Oficina del Registro Público de Minería ante la cual se presenta el recurso. Asimismo, deberá indicarse los datos que permitan identificar la ubicación del petitorio impugnado y los de la concesión o petitorio que se considere afectado, ofreciéndose la prueba pertinente.
15. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
16. El numeral 21.5 del artículo 25 del citado texto único ordenado que señala que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

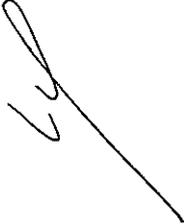
17. Analizando los actuados se tiene que la recurrente presenta su escrito de oposición manifestando que el derecho minero “POMAR 2 2017” se encuentra dentro del territorio de su comunidad; habiendo sido observada su oposición por parte del INGEMMET ya que, como se advierte en los escritos de oposición señalados en los puntos 3 y 4 de la presente resolución, no adjuntan los datos de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 059-2020-MINEM-CM

ubicación de su derecho que se considera afectado, por lo que dicha entidad la requiere para que presente dicha documentación en un plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.

- 
18. Sin embargo, la recurrente no cumplió con lo requerido. En consecuencia, la autoridad minera hizo efectivo el apercibimiento decretado; resultando la resolución venida en revisión conforme a ley.
- 
19. Respecto a lo manifestado por la recurrente en los puntos 10 y 11 de la presente resolución, se debe precisar que mediante Escrito N° 01-006863-18-T la administrada señaló como último domicilio procesal Avenida Nicolás de Piérola N° 1131, Of. 200 A, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. En ese sentido, la autoridad minera procedió a realizar la notificación a dicho domicilio, tal como consta en el Acta de Notificación Personal N° 473261-2019-INGEMMET (fs. 126). Según el notificador, la calle no existe en San Juan de Lurigancho.
- 
20. Sin embargo, a pesar que fue el último domicilio señalado por la recurrente y que ella misma solicitó ser notificada ahí sobre todos los actos administrativos, la autoridad minera también notificó en dos domicilios más, siendo éstos en avenida Señor de Mayo N° 100, barrio La Retamas, urbanización Chunamara, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash (domicilio señalado en el Escrito N 01-000556-18-T, de fecha 13 de febrero de 2018) y en Jr. Nicolás de Piérola N°1131, interior 200-A, distrito, provincia y departamento de Lima, (domicilio en que la recurrente solicita que le sobrecarten la resolución de fecha 03 de junio de 2019), siendo en este último domicilio que el notificador realizó dos visitas, dejando bajo la puerta la notificación en la segunda visita el 07 de junio de 2019, como consta en el Acta de Notificación Personal N° 473260-2019-INGEMMET (fs. 125). Cabe precisar que este domicilio es el que señala la recurrente en su recurso de revisión.
- 
21. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe señalar que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera. En el caso de ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera, se requiere llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno. Además otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 059-2020-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina Santa Cruz de Rurek contra la resolución de fecha 12 de septiembre de 2019, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

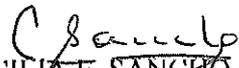
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

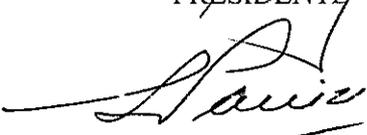
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina Santa Cruz de Rurek contra la resolución de fecha 12 de septiembre de 2019, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO